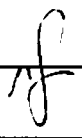


La suma de dinero antes indicada deberá ser puesta a disposición mediante la constitución de un depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia. El dinero restante, producto de la medida cautelar de embargo, deberá ser descongelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 58 De 16/08/11

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 688

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00357-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Edduin Viveros Vásquez

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa

Teniendo en cuenta que en este caso, por un lado, se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y por el otro, se encuentra en firme el auto de sustanciación No. 526 de julio 5 de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación de costas, lo que *per se* significa que el crédito liquidado debe pagarse de inmediato al ejecutante, de conformidad con la parte final del inciso tercero del párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, se dispone oficiar al Coordinador de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, o a quien corresponda, para que de acuerdo con lo informado por esa entidad en el oficio IQ051002404666 de marzo 22 de 2017¹, proceda a poner disposición de este Juzgado la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.327.496 M. Cte.), que corresponde al monto a pagar al ejecutante por concepto de crédito y costas.

¹ Documento obrante a folio 33 del cuaderno 2, en el que se manifiesta que *"Dando atención al oficio del asunto por medio del cual su entidad reitera medida de embargo sobre los productos de titularidad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con NIT 8999990031 dentro del proceso de la referencia por valor de \$ 25.000.000,00 manifestamos que se procedió con el registro de la medida ordenada por su entidad bajo congelación de recursos de acuerdo a la (sic) establecido por el artículo 594 del CGP".* (Se resalta).

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado YEISON HINESTROZA PALACIOS, portador de la tarjeta profesional No. 191.485 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 58

De 16/08/17

Secretario, JV

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, y al estar reunidos los demás requisitos exigidos por la ley para admitir la demanda, se admitirá la misma, para luego en la audiencia inicial, conforme a las pruebas que se obtengan, realizar el estudio de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Auto Interlocutorio N°53 del 15 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter Tributario interpuesto a través de apoderado judicial por el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, contra el MUNICIPIO DE YUMBO.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: i) al MUNICIPIO DE YUMBO, a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) al MUNICIPIO DE YUMBO, a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: i) al MUNICIPIO DE YUMBO a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado para recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE

artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7 y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, que cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.

3.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos de reconsideración (f. 2-9).

3.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

2.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

2.5. Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Ahora, si bien dentro del proceso no obra prueba de la notificación del acto demandado, por el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, a través de apoderado judicial; ante el ello, el Consejo de Estado ha reiterado que cuando se presente duda sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, la demanda debe ser admitida, para posteriormente, con fundamento en las pruebas arrojadas al plenario, decidir lo que corresponda. Sobre el particular, dicho Tribunal precisó³:

"Ha considerado la jurisprudencia de la Sala que cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo." (Se resalta).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE.

mandamiento de pago N° 6197 del 14 de septiembre de 2011, expedir los paz y salvos, cesar y archivar la actuación.

CUARTA: Que a consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho reconózcase y páguese a mi prohijado los daños morales y materiales en cuantía de **100 S.M.L.M.V**, o en la suma que resultaren probados dentro del proceso.

QUINTA: Que a consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho reconózcase y páguese a mi prohijado los daños materiales, en la modalidad de daños emergente pasado, por concepto de honorarios de abogado, tasados en cuantía **10% DEL VALOR CREDITO A IMPUESTO PREDIAL COBRADO**, o en la suma que resultaren probadas dentro del proceso y ordénese la restitución de pagos no obligados hacer que se hayan hechos.

SEXTA: Indéxese y reconózcase los intereses de ley a que hubiere lugar dándose aplicación a los artículos 192, 193, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 o nuevo CPACA desde la fecha en que se radique este libelo.

SEPTIMA: Condense al accionado al pago de las costas de proceso y las agencias en derecho a que hubiere."

En Auto Interlocutorio N°792 del 11 de noviembre de 2016¹, proferido por este despacho, decide remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por cuanto carece de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía (\$189.761.237).

En Auto Interlocutorio N°53 del 15 de febrero de 2017², el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considera, que de acuerdo al artículo 157 de la ley 1437, para que el conocimiento de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario la pretensión debe ser mayor a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, debe ser superior a (\$206.836.200), por lo tanto, decide remitir el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Obedeciendo lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Auto Interlocutorio N°53 del 15 de febrero de 2017, el despacho, realiza las siguientes consideraciones:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el Auto Interlocutorio N°53 del 15 de febrero de 2017; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el

¹ Ver folio 44 del expediente.

² Ver folio 49 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 585

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00222-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Marino Alfonso Ramos Giraldo
Demandado: Municipio de Palmira

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda impetrada por el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO instaura demanda el día 11 de agosto de 2016 contra el MUNICIPIO DE YUMBO, pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERA: Declárese la nulidad y por consiguiente dispóngase que cesen los efectos jurídicos de los actos administrativos **Resolución 0001 del 5 de enero de 2016 y Resolución 0083 del 1 de abril de 2006** proferidos por el Dr. JHON JAIDER TORRES PERLAZA, en su calidad de Tesorero General del Municipio de Yumbo-Valle.

SEGUNDA: Que a consecuencia de los anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado declarar la nulidad, cese y archivo del proceso coactivo del predio N°0401000302277000 (hoy 000300050765000), revocar el mandamiento de pago N°6197 del 14 de septiembre de 2011, expedir los paz y salvo.

TERCERA: Que a consecuencia de loa anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, y de no ser posible asentir a las anteriores pretensiones se ordene al accionado, declarar la prescripción del impuesto predial del predio 0401000302277000 (hoy 000300050765000) de los años 2007 a 2010 y del

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 58
De 16/08/17
Secretario

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al respectivo Representante Legal de: la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJINJ**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a fin que consigne la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-RAMA JUDICIAL-SIJIN**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad demanda –**NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**- a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la C.C. N° 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional N° 162.969 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la

la -NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL- es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada -NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°.573

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00185-00
Demandante: Lina Vanesa Muñoz Herrera y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía Gral. de la Nación.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN quien es la entidad que tiene conocimiento de primera mano de los hechos constitutivos de delito y las pruebas que los llevaron a realizar la captura del actor e informa a la Fiscalía para que este solicite al juez de Control de Garantías la legalidad de la captura en flagrancia realizada por ellos.

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 23 octubre de 2014, generadores de los daños ocasionados a la señora **LINA VANESSA MUÑOZ HERRERA**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **BEATRIZ ELENA CHAVEZ JIMENEZ**, identificada con la C.C. N° 31.465.636 y portadora de la tarjeta profesional N° 18.906 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 241 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 58

De 16/08/12

Secretario J✓

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada –MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por los apoderados judiciales del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A,** en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivos Representantes Legales de los llamados en garantía: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 13 marzo de 2015, generadores de los daños ocasionados al señor LUIS GERARDO ROSERO GETIAL, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de los llamados en garantía presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 591

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00234-00
Demandante: Luis Gerardo Rosero Getial
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -○

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por:

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1009683 de responsabilidad civil de servidores públicos con vigencia del 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015.

QBE SEGUROS S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 000705705078 de responsabilidad civil de servidores públicos con vigencia del 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015.

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N°1009683 y la póliza N° 000705705078 de responsabilidad civil de servidores públicos.

AXA SEGUROS COLPATRIA S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N°1009683 y la póliza N° 000705705078 de responsabilidad civil de servidores públicos.

UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA, en los términos del poder
conferido, obrante a folio 1 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 58

De 16/02/13

Secretario



RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al respectivo Representante Legal de: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad demanda –**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MIRYAM NARANJO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N° 66.864.574 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.034 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **HOSPITAL**

la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada –HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 568

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00116-00
Demandante: Yulitza María Neira Bedoya y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle- Evaristo Garcia
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por:

**EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE contra LA PREVISORA S.A
COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1009577 de responsabilidad civil de clínicas y hospitales con vigencia del 1 de enero de 2014 hasta el 1 de enero de 2015.

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 9 de junio de 2014, generadores de los daños ocasionados al joven DUVER ESTEFAN ISAZA GUERRERO, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 10 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.678

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00046-00

Acción: de Tutela

Accionante: Zoila Valeria Ortiz Tenorio

Accionado: Hospital Universitario del Valle-Secretaria de Salud

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "CEPA", sobre una línea horizontal.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 54

de 16/08/17

El Secretario JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 10 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 676

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00060-00

Acción: de Tutela

Accionante: Carlos Hernán Rentería

Accionado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "CEPA", sobre una línea horizontal.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

de 16/08/17

El Secretario JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 10 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.677

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00003-00

Acción: de Tutela

Accionante: Aminta Cardenas

Accionado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'CP' o similar, con un trazo largo y curvado que se extiende hacia abajo.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58
de 16/08/017

El Secretario _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 10 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.679

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00199-00

Acción: de Tutela

Accionante: Administraciones los Leones LTDA

Accionado: La Previsora Seguros

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58
de 16/08/17

El Secretario g.v.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 10 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.680

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00184-00

Acción: de Tutela

Accionante: Nelly Marleny Ramos

Accionado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

de 16/08/17

El Secretario W

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 10 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.682

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00107-00

Acción: de Tutela

Accionante: Guillermo Enrique Moreno

Accionado: UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 52
de 16/08/17

El Secretario JV

CARDONA DEL CORRAL, identificada con la C.C. N° 33.819.689 y portador de la tarjeta profesional N° 138.924 de C.S. de la Judicatura para actuar como apoderados judiciales de **METROCALI S.A.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 94.

11. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA AMPARO PEREZ PAZ**, identificada con la C.C. N° 31.853.521 y portadora de la tarjeta profesional N° 62.510 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 58

De 16/08/17

Secretario ju

4. **REQUERIR** al apoderado judicial de la METROCALI S.A, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

5. **REQUERIR** a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

6. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

7. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

8. **REQUERIR** a los apoderados judiciales de las entidades demandas –METROCALI S.A y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un copias de forma escritural y un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS**, identificada con la C.C. N° 1.126.598.781 y portadora de la tarjeta profesional N° 248.953 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 86.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRES HEREDIA FERANDEZ**, identificada con la C.C. N° 14.638.306 y portador de la tarjeta profesional N° 180.961 de C.S. de la Judicatura, y a la abogada **CAROLINA**

en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a las entidades demandadas – METROCALI S.A-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que allegue las copias magnéticas y de forma escritural del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por los apoderados judiciales de: **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

METROCALI S.A contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de: **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial de la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte de los asegurados: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A-METROCALI S.A-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 11 de abril de 2014, generadores de los daños ocasionados al joven GUSTAVO ADOLFO MURILLO, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuesto por los apoderados de: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A-METROCALI S.A-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por los apoderados judiciales de: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., METROCALI S.A contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI., observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente a los llamamientos en garantía solicitado por los apoderados de METROCALI S.A y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético y de forma escritural, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 593

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00111 -00
Demandante: Gustavo Adolfo Murillo Ibarguen y otros
Demandado: Municipio de Cali-Metrocali S.A-Unimetro
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por:

UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A contra
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

METROCALI S.A contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI.**

Acontecer Fáctico:

Los apoderados judiciales de: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A-METROCALI S.A-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

SEGUROS DEL ESTADO S.A a fin de hacer efectivo el amparo de responsabilidad civil contractual N° 101058785 con vigencia del 7 de febrero de 2014 hasta el 7 de febrero de 2015 y el amparo de contratado póliza contra todo riesgo N°101011978 de con vigencia del 6 de febrero de 2014 hasta el 6 de febrero de 2015.

SEGUROS DEL ESTADO S.A a fin de hacer efectivo en amparo de la póliza N°21-40-10101865 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 12 de junio de 2010 hasta el 12 octubre de 2017.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de hacer efectivo el amparo de la póliza N° 1009672 de responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia con vigencia del 18 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada BEATRIZ ELENA CHAVEZ JIMENEZ, identificada con la C.C. N° 31.465.636 y portadora de la tarjeta profesional N° 18.906 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 59

De 16/08/17

Secretario JV

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de: **QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A,** en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00),** en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivos Representantes Legales de los llamados en garantía: **QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda –**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía,** teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de los llamados en garantía presentado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada –MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 574

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00410-00
Demandante: Claudia Fernanda Garcia Giraldo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secret Transito Mpal
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por:
EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra **QBE SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

QBE SEGUROS S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 000705705078 de responsabilidad civil de servidores públicos con vigencia del 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015.

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a fin de hacer efectiva la póliza N° 000705705078 de responsabilidad civil de servidores públicos.

AXA SEGUROS COLPATRIA S.A a fin de hacer efectiva la póliza N° 000705705078 de responsabilidad civil de servidores públicos.

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 05 de octubre de 2015, generadores de los daños ocasionados a la señora CLAUDIA FERNANDA GARCIA GIRALDO, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 689

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00222-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alexander Castrillón Gil
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 601 dictado en la diligencia celebrada el 24 de julio de 2017, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el día 30 de noviembre de 2017, a la 2:00 P.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 58
De 16/08/17
Secretaría UV

conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto interlocutorio N° 431 de junio 2 de 2017. Para tal efecto comuníquese la decisión a las entidades respectivas.

3°. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, efectuar el fraccionamiento del título judicial N° 469030002065661, constituido por BBVA COLOMBIA en julio 12 de 2017 por valor de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000,00 M. Cte.), en las siguientes sumas: \$ 7.165.628,00 y \$ 2.834.372,00.

4°. ORDENAR el pago a la parte ejecutante del título judicial resultante por la suma de siete millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos veintiocho pesos moneda corriente (\$ 7.165.628,00).

5°. ORDENAR el pago del título judicial resultante por la suma de dos millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos moneda corriente (\$ 2.834.372,00), a la entidad ejecutada, quien deberá indicar la persona que recibirá la orden de pago correspondiente.

6°. EJECUTORIADA esta providencia **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 584

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00119-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Henry Vera Peña
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Revisado el proceso se observa que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia mediante la cual fueron aprobadas la liquidación del crédito y de las costas por las sumas de \$ 6.815.628,00 y \$ 350.000,00 respectivamente, y en atención a que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se encuentra el título N° 469030002065661, constituido por BBVA COLOMBIA en julio 12 de 2017 por valor de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000,00 M. Cte.), el cual cubre el valor del capital, intereses moratorios y costas procesales previamente liquidados, que ascienden a la suma de siete millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos veintiocho pesos moneda corriente (\$ 7.165.628,00), se procederá de conformidad.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, toda vez que no existe solicitud de otro Despacho para el embargo de remanentes, y por Secretaría, realizar el fraccionamiento del título antes mencionado, cuyo excedente por valor de dos millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos moneda corriente (\$ 2.834.372,00) se entregará a la entidad ejecutada.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, propuesto por el señor HENRY VERA PEÑA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de